



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210011200

Florencia, Caquetá veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: Restitución de Derechos Territoriales en favor de Comunidades Indígenas

SOLICITANTES: Comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)

OPOSITOR: Sin opositor reconocido.

PREDIO: Territorio Colectivo de la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), ubicado en el municipio de Solano (Caquetá).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de restitución de derechos territoriales indígenas, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, mediante apoderado judicial en representación de la Comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), sobre el territorio colectivo, ubicado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a verificar si en el caso bajo examen se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, y de ser el caso proceder a la admisión o inadmisión de la solicitud.

Pues bien, revisado el expediente de demanda colectiva de comunidades indígenas se evidencia que se cumple con el requisito de procedibilidad a que se refiere el inciso 2º del artículo 156 del Decreto ley 4633 de 2011; empero, los documentos que aporta la Unidad de Restitución de Tierras en materia de identificación del predio, evidenciamos que no hay claridad en cuanto a la determinación del inmueble que conforma el territorio indígena reclamado.

Respecto a lo anterior, tenemos que el numeral 2 del artículo 160 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 160. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DEMANDA. Una vez ingresada la solicitud en el registro y emitido el informe de caracterización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Defensoría del Pueblo tendrán un plazo de sesenta (60) días prorrogables por un período igual para presentar la demanda. Las comunidades por sí mismas o a través de sus organizaciones representativas, si aquellas las delegan, podrán presentar la demanda en cualquier tiempo. La demanda de restitución contendrá:

(...)

2. La identificación del territorio con los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda y cuando corresponda, la identificación registral, número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral.

(...).”

En ese orden, efectuado el análisis de rigor sobre la identificación del predio solicitado en restitución, se percata el despacho que en la demanda se reporta como un predio determinado por la comunidad indígena del cual una vez efectuada consultas en los aplicativos manejados por la Unidad de restitución de tierras no arroja dato alguno en cuanto a cedula o registro catastral y antecedentes registrales, por lo que –concluye el apoderado demandante- se presume que es baldío.

Sin embargo, con la demanda no se allega soporte de consulta realizada directamente a las entidades encargadas del registro y manejo de dicha información, como lo son el Instituto Geografico Agustin Codazzi, la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como tampoco solicitud de registro de baldío ante la ANT conforme lo establecido en el Decreto 1858 de 2015. Lo anterior, para tener certeza por parte del despacho que el predio objeto de restitución no posee antecedentes registrales y por ende terceros que pudieren verse afectados.

Por otra parte, en la demanda se aduce la falta de constitución de la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), en resguardo como tal, aun ante las diferentes solicitudes elevadas por el representante de la comunidad al Ministerio del Interior, y en sustento de ello, se relaciona peticiones del 06 de enero de 2017 y del 27 de junio de 2017. Empero, no encuentra el despacho gestión alguna realizada por la Unidad en pro de determinar si en la actualidad -alrededor de 5 años después a las solicitudes- se encuentra legalmente constituida la comunidad indígena o en qué estado o tramite se encuentra, esto para dejar claridad de cara al proceso, si se está tramitando solicitud de reconocimiento o ya se encuentra reconocida la misma por parte del órgano estatal competente para ello.

Asimismo, se expone una posible sobreposición con una solicitud individual de restitución de tierras que cuenta con ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF No. 1050269 a nombre del señor Freddy Alberto Fonseca Ardila, sin que se indique datos de identificación de dicha persona, porción o área de sobreposición y en general el estado actual de la solicitud de restitución elevada por el señor Fonseca Ardila. Esto de suma importancia, para determinar posibles traslapes, segundo ocupantes o poseedores del predio que cuenten con igual derecho a la restitución. Situación anterior que amerita el requerimiento de información a la unidad con el fin de realizar estudio de vinculación o acumulación (en caso de existir proceso judicial) en la etapa de admisión.

En definitiva, a consideración de este despacho judicial y por tratarse de un proceso encaminado a la protección de las víctimas, previa inadmisión de la presente solicitud de restitución Derechos Territoriales en favor de Comunidades Indígenas, resulta indispensable se cumpla con la plena identificación del predio o predios que conforman el territorio solicitado por la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), así como la determinación de constitución o reconocimiento por parte del Ministerio del Interior de la calidad de grupo indígena a los demandante, por lo que, dada la especialidad de este trámite, se le concederá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá, el término prudencial de cinco (5) días para que proceda a ello y aporte la documentación faltante ya señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta providencia:

- Se sirva aportar al expediente la plena identificación del predio solicitado por la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), verbigracia certificado de antecedentes catastrales y registrales, certificado de constitución del predio como baldío(de serlo) o tramite de registro que se esté adelantando, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 160 del Decreto ley 4633 de 2011 y el Decreto 1858 de 2015, los cuales deben guardar relación con la solicitud colectiva.
- Se sirva aportar al expediente relación y pruebas de la labor ejercida por dicha unidad en pro de determinar si la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), se encuentra constituida como tal ante el Ministerio del Interior o en que tramite se encuentra la solicitud elevada por esta en el año 2017.
- Se sirva aportar al expediente información de la solicitud de restitución que cuenta con ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF No. 1050269 a nombre del señor Freddy Alberto Fonseca Ardila, y que se sobrepone con el bien inmueble reclamado por la comunidad indígena.

Asimismo, se le indica a la entidad requerida que, de no allegar las respuestas a lo ordenado por el despacho, se procederá a la inadmisión del trámite.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ